

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso de ejecutivo de mayor cuantía, promovido por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP, contra LUIS JOSE DURAN GUZMAN. RAD: 20-011-31-89-002-2017-00448-00

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, observa el despacho su procedencia por encontrarse establecida en el numeral 1° del artículo 593 del C.G. del P., ya que se trata del embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-3125, el cual alega ser de propiedad del demandado LUIS JOSE DURAN GUZMAN de la oficina de registro e instrumentos públicos de Aguachica, Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del porcentaje del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-3125, el cual alega ser de propiedad del demandado LUIS JOSE DURAN GUZMAN de la oficina de registro e instrumentos públicos de Aguachica, Cesar.

SEGUNDO: Por secretaria remítase los oficios correspondientes.

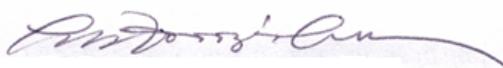
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de ENERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 005



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

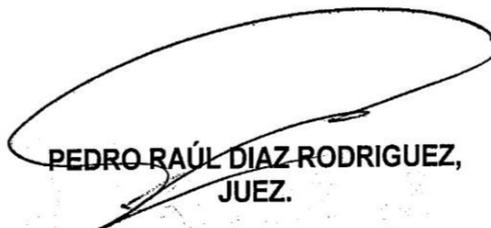
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de pertenencia promovido por JOSÉ FAJARDO ORDUÑA, contra ADUCESAR. RAD: 20-011-31-89-002-2018-00089-00.

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho corregir el sitio de la inspección judicial ordenada de manera oficiosa en pasada audiencia del 373 del C.G. del P., celebrada el 2 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que en el auto que decretó dicha prueba, se indicó que la misma se realizaría en el colegio Nacionalizado del barrio Villafañe del municipio de San Alberto, Cesar, pese a que su apadrinado indicó que era el colegio Nacionalizado Andrés Bello, ubicado en la carrera 5A entre calles 7 y 8 del barrio Villa Fanny, y no el Villafañe, como aparece en el acta de audiencia; lo anterior, a fin de realizar la prueba y lograr la verificación de los puntos ordenados en el auto en mención.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la improcedencia de la misma, toda vez que de conformidad con el careo realizado en la audiencia del 2 de diciembre de 2022, al ser indagado el demandante respecto al colegio al que hacía referencia, respondió que era el nacionalizado que queda en el barrio Villafany, siendo éste el ordenado por el despacho en el auto de decreto de prueba oficiosa, por lo que no habría lugar a la corrección deprecada, máxime cuando en dicho careo no se hizo indicación de la dirección donde quedaba ubicado, razón más que suficiente para denegarla, como en efecto se hace.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

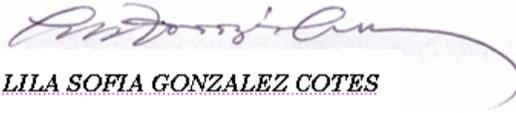


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de ENERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 005



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



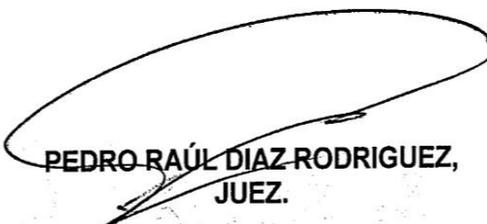
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, Cesionaria: CENTRAL DE INVERSIONES S.A., contra JENNER ANIBAL REYES HERRERA. RAD: 20-011-31-89-001-2015-00181-00

Visto el informe secretarial que antecede, respecto de la solicitud de aceptación de renuncia al poder presentada por la doctora RAUL RUEDA RODRIGUEZ, como apoderado de la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A., se tiene que la misma resulta improcedente, en la medida que, verificado el expediente, se da cuenta el Despacho que el abogado a la fecha no se le ha reconocido tal calidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

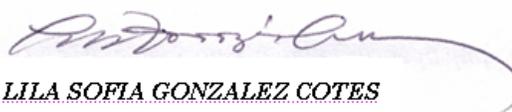


PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de ENERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 005



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso de ejecutivo de mayor cuantía, promovido por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP, contra LUIS JOSE DURAN GUZMAN. RAD: 20-011-31-89-002-2017-00448-00

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que existen solicitudes presentadas por los apoderados de la ejecutante, para dar respuesta a la misma se resolverá en el orden de recibido y, conforme al desarrollo normal del proceso. Siendo ello así, encontramos renuncia de la persona jurídica MONSALVE ABOGADOS S.A.S, representada en esta oportunidad por MARIO NOVA BARBOSA, como apoderada de la ejecutante ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP, de la cual se tiene que la misma se ajusta a lo consagrado en el artículo 76 del C.G. del P., toda vez que viene acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido; en consecuencia, acéptese la renuncia al poder conferido a la prenombrada persona jurídica, por lo que se accederá a la misma; seguidamente encontramos solicitud presentada por OSCAL CONSULTORES JURIDICOS S.A.S., representada en esta oportunidad por OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, quien presenta poder otorgado por el representante legal de la ejecutante ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP, el cual cumple con lo dispuesto en los articulo 74 y 75 del C.G. del P., por lo que se reconocerá personería para actuar en los términos del poder.

Finalmente, el apoderado judicial de la ejecutante solicita se profiera auto de seguir adelante con la ejecución, pues en su consideración el curador había sido notificado sin que hubiese presentado contestación alguna en el término previsto para ello. Revisado el expediente, advierte el despacho que lo solicitado resulta improcedente en la medida que aunque fue

remitido al curador *ad litem* oficio en donde se le comunica el nombramiento, no hay prueba alguna que dicha comunicación hubiese sido efectiva, ni existe en el expediente aceptación del cargo, ni mucho menos la notificación realizada al mismo, por lo cual, lo que corresponde realizar en este caso es relevar del cargo de curador al Dr. BAIRO FADUL NAVARRO, conforme a lo establecido en los artículos 48 numeral 7 y 49 *ibidem* y, en su lugar se nombrara al doctor DAVID GUILLERMO RAMOS GARCIA, como curador *Ad Litem* del ejecutado LUIS JOSE DURAN GUZMAN.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR renuncia de poder presentada por MONSALVE ABOGADOS S.A.S, representada en esta oportunidad por MARIO NOVA BARBOSA, como apoderada de la ejecutante.

SEGUNDO: Reconocer a CONSULTORES JURIDICOS S.A.S., quien actúa a través del Doctor OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, como apoderada de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., conforme a las facultades del poder otorgado.

TERCERO: Negar por improcedente la solicitud de seguir adelante con la ejecución, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Relevar del cargo de curador *Ad litem* del ejecutado al Dr. BAIRO FADUL NAVARRO, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa.

QUINTO: Nombrar al Dr. DAVID GUILLERMO RAMOS GARCIA, como curador *Ad Litem* del ejecutado LUIS JOSE DURAN GUZMAN. Por secretaria realizar las respectivas comunicaciones.

SEXTO: Ejecutoriada la presente actuación, vuelva al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

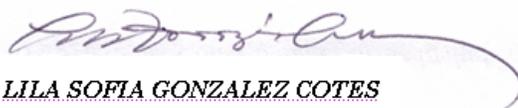


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de ENERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 005



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CÉSAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por NIMER HOLGUIN SUAREZ contra MIRIAM DEL CARMEN QUINTERO, RAD 20-011-31-89-001-2013-00162

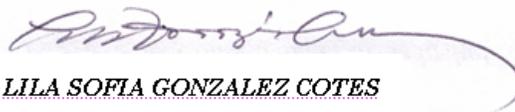
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, observa el despacho la necesidad de requerir al pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, a efectos de que en la mayor brevedad posible, informe los motivos por los cuales no ha procedido a darle cumplimiento a la orden impartida en providencia de fecha 1º de septiembre de 2021, en el sentido de Decretar el embargo y retención del salario devengado por el demandado WILLIAM QUINTERO VILLEGAS, como profesor en el Instituto Gabriela Mistral, adscrito al colegio Guillermo León Valencia del municipio de Aguachica, Cesar; lo anterior, en la proporción determinada por la ley. Líbrese la comunicación respectiva advirtiéndosele al pagador que en caso de incumplimiento responderá por los montos no embargados. (Artículo 593-9 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de ENERO de 2023Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 005
LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra FERMIN VASQUEZ ACUÑA. RAD: 20-011-31-89-001-2015-00487-00.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto calendado 2 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante autos del 2 de mayo de 2022, el despacho rechazó el avalúo presentado por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia; lo anterior, con fundamento en el numeral 1 del artículo 444 del C.G. del P., debido a su presentación por fuera del término establecido en dicho canon, por lo que ordenó oficiar a la secretaría de hacienda municipal a fin de allegar con destino al expediente, el avalúo catastral del precitado inmueble.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutante, dentro de la oportunidad legal, interpuso en su contra recurso de reposición, el que soportó manifestando que luego de la ejecutoria del auto que ordenó seguir adelante al ejecución, se encontraba pendiente de realizar la diligencia de secuestro del bien hipotecado, la que no se pudo materializar, debido a que no se había logrado la identificación del inmueble, haciéndose efectiva hasta el 11 de febrero de 2022, por lo que el 30 de marzo de 2022, en aplicación al principio de celeridad y economía procesal, presentó tanto el acta de secuestro como el avalúo comercial realizado por un profesional especializado y certificado por el registro abierto de evaluadores de Colombia.

Afirmó que la providencia objeto de recurso era del todo errada e ilegal, toda vez que el despacho no estaba respetando el procedimiento establecido en el numeral primero del artículo 444 del C.G. del P., al darle una interpretación indebida, toda vez que si los avalúos se presentaran en el término otorgado por el precitado numeral, esto es, dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria del auto que orden seguir adelante la ejecución, en caso de que un inmueble no estuviere secuestrado para la fecha de la sentencia, como en el caso en estudio, dada la existencia de despachos judiciales o entes territoriales que presentan congestión y represamiento en la realización de las diligencias de secuestro, las que demorarían años, cuando fuere la oportunidad de utilizar el avalúo presentado con anterioridad, éste ya no tendría efectos por carecer de idoneidad y estar desactualizado, razón por la cual, el precitado numeral contempla otro termino, siendo éste el de una vez consumado el secuestro.

Asevera que, con la decisión adoptada, el despacho incurrió en un defecto procedimental, pues bajo argumentos y aplicación del marco jurídico erróneo, desconoció los derechos sustanciales de su representada, vulnerando con ello los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que solicitó la reposición del auto atacado para en su lugar correr traslado del avalúo comercial por ser idóneo y haber sido realizado por un profesional avalado.

Del recurso se corrió el traslado de ley al no recurrente, el que fue pasado en silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que, el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., teniendo como finalidad la de que, el mismo funcionario que profirió una decisión, la reforme o la revoque, medio este de impugnación que procede contra los autos dictados por el juez, el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con contadas excepciones, debiendo interponerse de manera inmediata a la notificación de la decisión, si esta fue adoptada o proferida en audiencia, o dentro los 3 días siguientes, si fuere pronunciada fuera de ella, claro está, con su debida sustentación.

Dicho lo anterior, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó la revocatoria de la decisión adiada 2 de mayo de 2022, mediante la cual se denegó por extemporáneo el avalúo comercial que presentó respecto al bien inmueble embargado y secuestrado, sustentando su petición en que, a su juicio, el despacho incurrió en un defecto procedimental, toda vez que el numeral 1 del artículo 444 del C.G. del P., mantenía incólume la posibilidad de presentar dicho avalúo.

Ante tal aseveración, corresponde al suscrito funcionario determinar si el avalúo comercial presentado respecto al bien inmueble hipotecado, embargado y secuestrado dentro del presente proceso, fue o no presentado dentro de la oportunidad legal, siendo ello el problema jurídico al resolver.

Para dilucidar la interrogante jurídica planteada, el suscrito funcionario tendrá en cuenta la actuación adelantada dentro del caso sub examine, la que analizará a la luz de lo consagrado en el artículo 444 del C.G. del P., el cual dispone:

“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*
- 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*
- 3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.*

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones. ...”

Examinada la norma antes transcrita, deviene nítido que el legislador no sólo estableció el cumplimiento de ciertas etapas o actuaciones para proceder al avalúo de bienes dentro del proceso, siendo estas: i) que el inmueble se encuentre embargado; ii) que el secuestro haya sido practicado y; iii) que se encuentre ejecutoriada la sentencia o el auto que ordena seguir adelante la ejecución; sino que además, determinó la oportunidad procesal para presentarlos, según sea el caso, como cuando se trata de bienes inmuebles, cuyo valor será el del avalúo catastral incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporta considere que el mismo no es idóneo para establecer su precio real.

Ahora bien, en relación con la presentación del avalúo de bienes, el numeral 1 antes transcrito determina claramente las oportunidades procesales con que cuentan las partes para tal fin, pues de no hacerlo, es el juez quien tomaría la iniciativa, designando al perito o requiriendo el avalúo catastral, en caso de inmuebles, evento en el cual no habrá lugar a objeciones.

Dichas oportunidades son dos, como bien lo manifestó el recurrente en la sustentación, siendo la primera, dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, y la última, después de consumado el secuestro.

Siendo ello así, al tener en cuenta la actuación procesal, específicamente el auto calendado 7 de diciembre de 2016, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, el que se encuentra ejecutoriado, se advierte irrefutable que la primera oportunidad para la presentación del avalúo había fenecido, pues transcurrieron los 20 días siguientes a la ejecutoria de la mencionada providencia, sin que las partes hubieran aportado el avalúo comercial, aclarando claro, que esto último, no obedeció a la inactividad de las partes, sino a que uno de los requisitos para el trámite del avalúo de bienes no se había cumplido, siendo éste la efectivización del secuestro del bien embargado, el que tuvo lugar sólo hasta el 11 de febrero del 2022, tal como se aprecia del acta de diligencia de secuestro de inmueble aportada por la parte ejecutante junto al avalúo comercial del bien inmueble hipotecado.

No obstante lo anterior, es decir, el vencimiento de la primera oportunidad para que las partes presentaran el avalúo comercial, no ocurrió lo mismo con la segunda, pues ella inicia con la consumación del secuestro del bien inmueble que se pretende avaluar para su posterior remate, el cual, tal como se indicó en líneas anteriores, tuvo lugar el 11 de febrero de 2022, lo que implica que la presentación del dictamen del avalúo comercial por parte del ejecutante no fue extemporánea, como mal se estableció en la providencia atacada, sino al contrario, dentro de la oportunidad procesal, pues ya se había proferido el auto de seguir adelante la ejecución, el cual alcanzó ejecutoria formal, el inmueble había sido embargado y su secuestro consumado.

Dicha situación, conlleva a otorgar una respuesta positiva al problema jurídico planteado, en el sentido de que el avalúo comercial presentado respecto al bien inmueble hipotecado, embargado y secuestrado dentro del presente proceso, sí fue aportado dentro de la oportunidad legal, razón más que suficiente para reformar la decisión, más no para revocarla, por cuanto el dictamen pericial no reúne los requisitos exigidos por el artículo 226 para su presentación, ni éste fue aportado junto con el avalúo catastral del inmueble en cuestión, como se pasa a explicar.

Téngase en cuenta que, si bien es cierto, el numeral 4 del artículo 444 del C.G. del P., faculta a las partes para que, en tratándose de avalúos de inmuebles, presenten un dictamen pericial cuando no consideren idóneo

que el valor del bien sea determinado por el avalúo catastral del predio incrementado en un 50%; no resulta menos cierto que, para ello, deben junto al avalúo catastral, presentar un dictamen pericial, el cual debe reunir los requisitos de ley para su incorporación al proceso, los cuales se encuentran taxativamente señalados en el artículo 226 ibidem, siendo estos los siguientes:

“El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.”

Como bien puede apreciarse al examinar el dictamen aportado por la parte ejecutante, éste adolece de los anexos, declaraciones y afirmaciones señaladas en los numerales 3 al 10 antes transcritos, razón por la cual carece de validez para los fines perseguidos, lo que sumado a la carencia del avalúo catastral exigido por el numeral 4 del artículo 444 del C.G. del P., torna inviable la revocatoria de la decisión adoptada, procediendo a su reforma, en el sentido antes indicado, por lo que así se resolverá.

En otro aspecto procesal, atendiendo que no se ha recibido el despacho comisorio referente al secuestro del bien inmueble objeto del proceso, se ordena requerir al inspector del municipio, EGLER ANTONIO PEREA BARRIOS, para que en el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación, remita con destino al presente proceso las diligencias realizadas, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

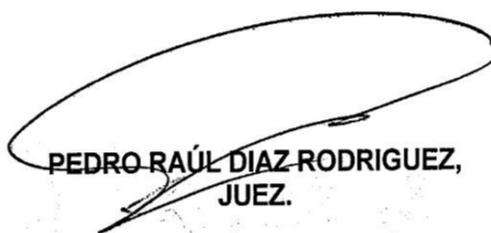
RESUELVE:

PRIMERO: REFORMAR el auto calendado 2 de mayo de 2022, únicamente en el sentido de que el avalúo del inmueble fue presentado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término establecido en el numeral 1 del artículo 444 del C.G. del P.

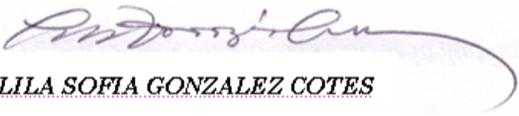
SEGUNDO: Mantener incólume el resto del proveído, en el sentido de rechazar el avalúo comercial del inmueble, por cuanto no fue aportado junto con el avalúo catastral ni reúnes los requisitos exigidos por el artículo 226 del C.G. del P., para la presentación de dictámenes.

TERCERO: requerir al inspector del municipio, EGLER ANTONIO PEREA BARRIOS, para que en el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación, remita con destino al presente proceso las diligencias realizadas, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>18</u> de <u>ENERO</u> de <u>2023</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>005</u>
 LILA SOFIA GONZALEZ COTES
_____ Secretaria